

Recurso de Revisión del  
Procedimiento Especial

Sancionador **SG-PES-26/2017**

Expediente: TEE-RV-13/2017

Recurrente: Partido Acción Nacional

Autoridad responsable: Presidente  
del Consejo Local Electoral del Instituto  
Estatel Electoral

Magistrado ponente: Edmundo  
Ramírez Rodríguez

Secretario: Isael López Félix

**Tepic, Nayarit, a diez de mayo de dos mil diecisiete.**

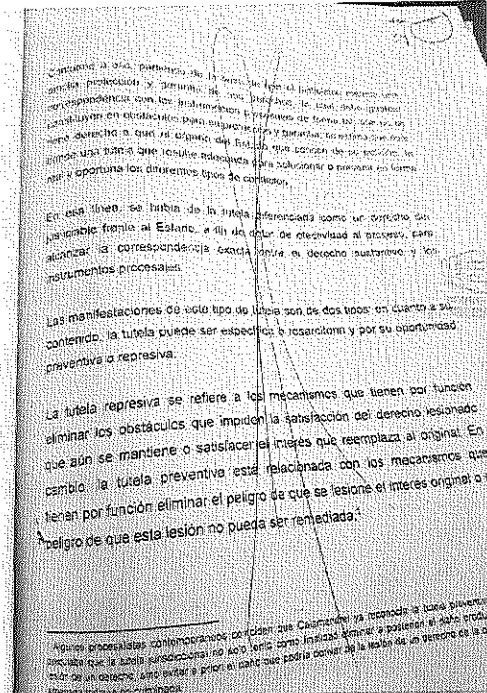
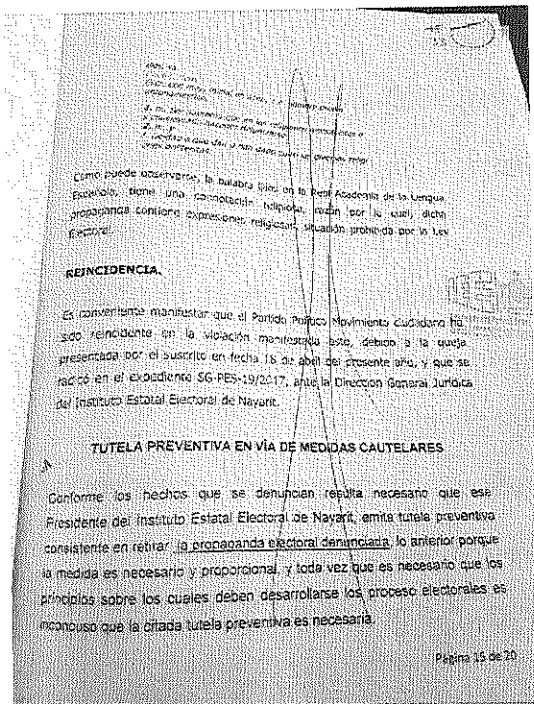
**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEE-RV-13/2017**, interpuesto por Joel Rojas Soriano, en representación del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo dictado en el expediente **SG-PES-26/2017**, por el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, en el que determinó **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional.

### **RESULTANDO**

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de denuncia.** El veintitrés de abril de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral en contra del Partido Movimiento

Ciudadano, por la supuesta comisión de actos que violentan los principios de legalidad e imparcialidad. Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de medidas cautelares. La solicitud, en lo esencial, es del tenor siguiente:



**2. Registro, reserva de medida cautelar y diligencias de investigación preliminar.** En proveído de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la denuncia, se ordenó su registro en el libro de gobierno y se formó el expediente con nomenclatura SG-PES-26/2017, del índice de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, reservándose en el punto de acuerdo décimo, sobre el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

**3. Admisión.** En proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la denuncia indicada, se instruyó el procedimiento especial sancionador, se ordenó el emplazamiento de las partes, se programó fecha para el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó turnar el expediente a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal



**EXPEDIENTE: TEE-RV-13/2017**

Electoral, a efecto de que formulara su propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares al Presidente del Consejo Local Electoral.

**4. Reserva de medidas cautelares.** En acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, en el punto décimo de conformidad con el artículo 245 de la Ley Electoral del Estado, el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral determinó reservar la propuesta de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**5. Presentación del recurso de revisión.** El veinticuatro de abril del año en curso, el representante del Partido Acción Nacional presentó, ante el Instituto Estatal Electoral, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo por el que se reservó la adopción de medidas cautelares dentro del expediente SG-PES-26/2017 acordadas por el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**6. Recepción, integración, registro y turno a ponencia.** La encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio IEEN/PRESIDENCIA/0722/2017, remitió a este Tribunal Estatal Electoral las constancias del presente expediente, el cual fue recibido por el Secretario General de Acuerdo de este Tribunal. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente TEE-RV-13/2017 y, en consecuencia, turnarlo a la ponencia del Magistrado Edmundo Rodríguez Ramírez, quien en su oportunidad radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, 6, 7, 8 fracción I, 22, 23, 106 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Lo anterior, porque se impugna una determinación emitida por el Instituto Estatal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, en el cual declaró reservar la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia de forma, oportunidad, legitimación y personería, interés y definitividad, previstos en los artículos 25, párrafo 1; 27; 33, fracción I y 106 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Punto total del acuerdo, en lo que resulta materia de impugnación.**

**“Decimo.- Reserva de admisión, de propuesta de medidas cautelares, emplazamiento y programación de la audiencia de pruebas y alegatos:** Se reserva la admisión a trámite de la denuncia presentada por el

Licenciado Joel Rojas Soriano, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional (PAN), la propuesta de adopción o no de las medidas cautelares solicitadas, la programación del desahogo de la audiencia prevista por el artículo 245 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y de la orden de realizar los emplazamientos a las partes para que comparezcan a la misma, hasta que la autoridad reúna los elementos suficientes para determinar lo conducente. Lo anterior a fin de respetar el derecho fundamental de debido proceso, establecido en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se resume esencialmente en que las partes involucradas en un procedimiento deban contar con las garantías que les permitan una defensa adecuada de sus derechos, para lo cual en el presente caso se requiere, entre otras cosas, que al momento de emplazar a las partes, se les corra traslado con todas y cada una de las constancias de la investigación correspondiente, a efecto de que cuenten con los elementos necesarios para formular una adecuada defensa de sus intereses. Asimismo, esta determinación se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 244, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit".

**QUINTO. Síntesis de Agravios.** A consideración del recurrente le causa agravio la vulneración del principio de legalidad a que esta compelido todo acto de autoridad; así como la violación a los principios de certeza y celeridad propios de todo procedimiento especial sancionador.

La **causa de pedir** radica en que, a criterio del inconforme, el acuerdo controvertido, viola lo previsto en los artículos 1º, 4º párrafo primero, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; artículos 244, párrafo tercero y 245 párrafo tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; artículos 57 y 26, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEN; artículos 2 y 4, del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Nayarit.

En consideración a lo anterior, el recurrente hace consistir su agravio en que, el acuerdo emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el Procedimiento Especial Sancionador con número de registro SG-PES-26/2017, vulnera el principio de legalidad constitucional, al que está compelido todo acto de autoridad, de inmediatez y celeridad que rigen el Procedimiento Especial Sancionador vulnerando el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en lo referente a los plazos establecidos.

Sostiene en su decir, que la autoridad omite fundar y motivar su actuación, y hace notar que no existe razón alguna para que la autoridad administrativa electoral dicte acuerdo en el que se reserva la determinación relacionada con la petición de adopción de medidas cautelares y se reserva la programación para la audiencia.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Sentado lo anterior, procede analizar las manifestaciones vertidas por el partido promovente a manera de agravio, mismas que serán analizadas en conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden, lo cual no le causa afectación jurídica alguna, porque lo trascendental, es que todos sean estudiados, mismos que se estiman infundadas.

En apoyo a lo expuesto debe citarse la jurisprudencia número **4/2000<sup>2</sup>**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es de este tenor:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.<sup>1</sup>

Se estima **infundada** la alegación consistente en que la resolución recurrida en esta vía rompe con el principio de legalidad, toda vez que, el artículo 244, párrafos tercero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, determina que:

*“Se deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción...”,*  
*“cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión...”* y **“si la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, considera necesaria la**

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

***adopción de medidas cautelares, las propondrá al Presidente del Consejo correspondiente dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas”.***

De las disposiciones transcritas se extrae la siguiente regla aplicable al asunto que nos ocupa:

- **La Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, podrá adoptar las medidas cautelares dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.**

Ahora bien, como advierte el partido actor, presentó su denuncia el día veintitrés de abril del dos mil diecisiete, y el día veinticuatro de abril la autoridad electoral emitió acuerdo en el que se admitió la denuncia, se ordenó registrarla y se reservó el pronunciamiento de la adopción o no de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, fundando su determinación en el artículo 245 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Este Tribunal Electoral advierte que la autoridad electoral atendió a los plazos establecidos en la legislación electoral de Nayarit, pues fundó su determinación en el transcrito artículo 244, párrafo tercero, **el cual es claro al señalar que una vez admitida la demanda, la citada autoridad dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas deberá de pronunciarse de la adopción de las medidas cautelares, cumpliendo cabalmente con el principio de legalidad electoral.**

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 21/2001 de rubro y texto siguiente:



**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Entonces, bajo esa óptica es inexacto, el razonamiento expuesto por el partido impugnate, ya que una vez admitida la demanda, la autoridad receptora podrá dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas, pronunciarse al caso concreto sobre la adopción o no de las medidas cautelares.

Si bien es cierto, la redacción jurídica del acuerdo combatido no es la adecuada, no menos cierto es que, el árbitro multicitado si otorga un término más amplio después de admitida la denuncia para declarar procedente o no las medidas cautelares, mismas que, los órganos políticos pueden solicitar en su escrito de denuncia.

Finalmente, podemos advertir que, en fecha veintiséis de abril del año en curso, el Instituto Estatal Electoral, emitió dentro del procedimiento cuya revisión nos ocupa, con rubro SG-PES-26/2017, la respuesta otorgada a la adopción de la medidas cautelares planteadas por el promovente; tal y como se desprende de las actuaciones realizadas por la responsable que se tienen a la vista, en el expediente número TEE-PES-25/2017; con la finalidad de que este Tribunal resuelva el fondo del asunto. Medio de prueba que tiene valor pleno de conformidad con el artículo 34 fracción V de la Ley de Justicia Electoral en la Entidad.

Así, tal y cómo se aprecia en renglones superiores, resulta **INFUNDADO** el agravio que se advierte del escrito de fecha veintitrés de abril del dos mil diecisiete, presentado por el Licenciado Joel Rojas Soriano, representante del Partido Acción Nacional, al aseverar que el citado acto de autoridad rompe el principio de legalidad.

Para mayor claridad se inserta el siguiente recuadro:

### ABRIL

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23 Presentación de la denuncia.	24 Admisión de la denuncia.	25	26 Límite para proponer sobre la adopción o no de medidas cautelares.	27	28	29

En mérito de lo anterior, al haber resultado infundado, el motivo de agravio hecho valer por el partido recurrente, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**Único.** Se confirma el acuerdo impugnado en términos de lo señalado en el último considerando de esta sentencia.

**Notifíquese**, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega; José Luis Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luis Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

